

Partes

Demandante: Frucona Košice a.s. (Košice, Eslovaquia) (representada por: K. Lasok, QC, B. Hartnett, Barrister, O. Geiss, abogado, y J. Holmes, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C (2013) 6261 de la Comisión, de 16 de octubre de 2013 sobre la ayuda estatal n° SA.18211 (C 25/2005) (ex NN 21/2005) dirigida a la República Eslovaca, y
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando el derecho de defensa.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho en el considerando 83 de la Decisión impugnada.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de hecho y de Derecho al concluir que habría sido más ventajoso para las autoridades fiscales eslovacas promover un procedimiento concursal (considerandos 88 a 119 de la Decisión impugnada).
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error al concluir que el procedimiento de ejecución de la deuda tributaria habría dado lugar a la percepción de una cantidad superior que la del procedimiento de convenio.

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2014 — TrekStor/OAMI — Scanlab (iDrive)

(Asunto T-105/14)

(2014/C 112/70)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: TrekStor Ltd (Hong Kong, Hong Kong) (representante: M. Alber, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Scanlab AG (Puchheim, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) el 2 de diciembre de 2013 en el asunto R 2330/2012-1 en el sentido de que se autorice completamente el registro de la marca «iDrive» y de que desestime la oposición.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «iDrive» para productos de la clase 9 (Solicitud de marca comunitaria n° 10 267 573)

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Scanlab AG

Marca o signo invocado: marca denominativa nacional «IDRIVE» para productos y servicios de las clases 9 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 43, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Unitec Bio/Consejo

(Asunto T-111/14)

(2014/C 112/71)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Unitec Bio SA (Buenos Aires, Argentina) (representantes: J.-F. Bellis y R. Luff, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (DO L 315, p. 2), en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un manifiesto error al apreciar los hechos, pues concluyeron que había una distorsión de los precios de la soja y del aceite de soja que justificaba la aplicación del párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁾.
2. Segundo motivo, basado en que el párrafo segundo del artículo 2, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, tal como se interpreta por las instituciones en este caso, no puede aplicarse a las importaciones procedentes de un miembro de la OMC, puesto que el citado precepto no está en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo antidumping de la OMC.
3. Tercer motivo, basado en que la valoración del perjuicio no toma en consideración factores que rompen el nexo causal entre el supuesto perjuicio y las importaciones supuestamente objeto de dumping, con lo que se infringe el artículo 3, apartado 7, del Reglamento antidumping de base.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2014 — Molinos Río de la Plata/Consejo

(Asunto T-112/14)

(2014/C 112/72)

Lengua de procedimiento: inglés